

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EFRAÍN RODRIGUEZ LÓPEZ C.C. Nro. 70.431.510
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRIGUEZ C.C Nro. 1.152.213.842 T.P. 326.160
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00026 00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Petición, Seguridad Social y Debido Proceso,
DECISIÓN	Admite

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado, el día 18 de Febrero de 2022, **EFRAÍN RODRIGUEZ LÓPEZ** identificado con N°**70.431.510**, actuando por medio de apoderada judicial, informa que las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL-ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o por quien haga sus veces, y **LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por **SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS** no han dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho, en la Sentencia de Tutela proferida el **28 de enero de 2022** por medio de la cual le ORDENÓ a :“... **JUAN MIGUEL VILLA LORA** representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, procede a PAGAR los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pagó, deberá **REMITIR** el expediente del accionante **EFRAÍN RODRIGUEZ LÓPEZ** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico N° 4326827 del 29 de septiembre de 2021.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocetrinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a la Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida **28 de enero de 2022**, proferida por este despacho, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos(2)días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto, **EFRAÍN RODRIGUEZ LÓPEZ** identificado con N°**70.431.510**, no se han adoptado las medidas necesarias para que “ (...), se proceda a *PAGAR los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA* y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pagó, remita el expediente del accionante **EFRAÍN RODRIGUEZ LÓPEZ** ante la *JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA* para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico N° 4326827 del 29 de septiembre de 2021”; y de no ser posible dicha instrucción, indicar las razones por las cuáles no se ha cumplido la orden. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **28 de enero de 2022**, notificada el 31 del mismo mes y año se le concedió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, “ (..) un plazo máximo ...de tres (3) días ”para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de las requeridas y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que, una

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹.Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se Declarará el **Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL-ANA MARIA RUIZ MEJÍA** y **LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por **SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS**

Notifíquese,

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997.(Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ff28df87cf8a70bd4cb1f433bf7605d9e02463119cd1a703de4235a831acf**
Documento generado en 21/02/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>